



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 01144-2022-HC/TC
LIMA
AXE CARLOS VICENTE SAAVEDRA
representado por su abogado YODAR
LUIS OTINIANO CRUZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de agosto de 2023, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, con fundamento de voto que se agrega, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido el presente auto. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Yodar Luis Otiniano Cruz a favor de don Axe Carlos Vicente Saavedra contra la resolución de fojas 106, de fecha 29 de noviembre de 2021, expedida por la Décima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró *in limine* improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 13 de setiembre de 2019, don Yodar Luis Otiniano Cruz interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) a favor de don Axe Carlos Vicente Saavedra contra los integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Lecaros Cornejo, Barrios Alvarado, Príncipe Trujillo, Chaves Zapatier y Calderón Castillo. Alega afectación a sus derechos de defensa y a la libertad individual.
2. Solicita que se declare la nulidad de la resolución suprema S/N (f. 35) de fecha 4 de setiembre de 2017, que declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 28 de abril de 2016, en el extremo que condenó al favorecido como autor del delito de violación sexual de menor de edad; y haber nulidad en la referida sentencia, en el extremo que sancionó al acusado a cadena perpetua y, reformándola en ese extremo, le impuso treinta años de pena privativa de la libertad (R.N. 1725-2016).
3. El recurrente alega que, al llevarse a cabo las diligencias



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 01144-2022-HC/TC

LIMA

AXE CARLOS VICENTE SAAVEDRA
representado por su abogado YODAR
LUIS OTINIANO CRUZ

preliminares, en mérito de las incriminaciones contra el favorecido, se omitió la realización de la entrevista única en la cámara Gesell, medio probatorio elemental para el proceso penal en los delitos de violación sexual, procediéndose únicamente a tomar la declaración policial de la menor agraviada en presencia de su madre, bajo la dirección de la fiscal adjunta de la Fiscalía Provincial Penal de Turno Permanente de Lima Sur y con la intervención del fiscal adjunto de la Fiscalía Civil y de Familia de Villa María del Triunfo, sin la participación de algún abogado defensor de oficio o particular del favorecido. Señala que las entrevistas únicas en la cámara Gesell fueron dispuestas desde el año 2006 y que para el presente proceso penal se debió considerar la Resolución de Fiscalía de la Nación 1247-2012-MP-FN, publicada el 23 de mayo de 2012, norma que aprobó la “Guía de procedimiento para la entrevista única de niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual, explotación sexual y trata con fines de explotación sexual”, en donde se dispone la participación de manera obligada del abogado defensor del investigado y, además, se establece como consideraciones básicas el tipo de entrevista a utilizar, indicando que esta es la semiestructurada porque las preguntas formuladas deberán ser flexibles y estar orientadas a evitar la revictimización del niño o niña entrevistado.

4. El recurrente agrega que, con el incumplimiento de la entrevista única en la cámara Gesell, se atentó contra las garantías judiciales mínimas en las que debe fundarse toda actuación judicial. Asimismo, refiere que con fecha 23 de noviembre de 2015 se publicó en el diario oficial “El Peruano” la Ley 30364, que en su artículo 19 dispone que la declaración de la víctima debe practicarse bajo la técnica de la entrevista única, que tiene calidad de prueba preconstituida, e incluso se indica que el juez puede practicar una diligencia de declaración ampliatoria de la víctima. Alega que, en esa fecha, aún no se había emitido la sentencia de primera instancia de fecha 28 de abril de 2016, norma legal que no fue tomada en cuenta por los jueces superiores, ni tampoco por los jueces supremos demandados. Aduce que, al no realizarse la entrevista única en la cámara Gesell, al favorecido no se le concedió la posibilidad de aplicar el principio de contradicción por intermedio de su abogado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 01144-2022-HC/TC

LIMA

AXE CARLOS VICENTE SAAVEDRA
representado por su abogado YODAR
LUIS OTINIANO CRUZ

defensor, el cual es un valor jurídico fundamental en todo proceso judicial, vulnerándose de esta manera su derecho a la defensa; y que en las investigaciones preliminares se presionó al favorecido para aceptar los cargos y declararse culpable, lo cual fue tomado en cuenta en la resolución de primera instancia que lo condenó, atentándose contra la garantía a la no autoincriminación.

5. El Trigésimo Tercer Juzgado Penal de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1 (f. 57), con fecha 28 de octubre de 2019, declaró improcedente *in limine* la demanda, por considerar que en la resolución cuestionada se consignaron los agravios mencionados ahora por el favorecido, pues, respecto al cuestionamiento a la declaración de la menor agraviada, en el sentido de que esta no se realizó en cámara Gesell y en presencia de un psicólogo, sino ante la policía, se señala que esta no se invalida, pues en tal diligencia estuvieron presentes el representante del Ministerio Público y la madre de la niña, más aún si esta fue reforzada no solo con dicha declaración, sino también con la ratificación obtenida durante el juicio oral del psiquiatra, quien emitió una pericia psiquiátrica practicada al favorecido, cuyo dictamen indicó que, durante el desarrollo de la evaluación, el encausado refirió que mantuvo relaciones sexuales con una menor de doce años. En ese sentido, precisa que en la sentencia dictada por el colegiado se analizaron los elementos de prueba que fundamentan la condena, con criterios razonables y objetivos, con corrección lógica en las premisas establecidas y coherencia narrativa en las razones expuestas y que, por ende, se justifica plenamente la conclusión a la que se arriba para condenarlo, desvirtuándose las alegaciones esgrimidas por el favorecido. En lo concerniente a que el favorecido fue presionado para declararse culpable, precisa que tal aseveración no se corresponde con la realidad, no solo porque no se trata de una afirmación del favorecido sin mayor sustento que la ampare, sino porque la aceptación inicial del hoy favorecido respecto a la comisión del delito que se le imputa fue valorada por el colegiado demandado, y que por ello la versión del favorecido aceptando los hechos inculpativos no ha sido cuestionada, ni tampoco podría estar sujeta a presiones, pues el favorecido recién varió esta aceptación en el juicio oral. En cuanto a la alegada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 01144-2022-HC/TC

LIMA

AXE CARLOS VICENTE SAAVEDRA
representado por su abogado YODAR
LUIS OTINIANO CRUZ

afectación a los derechos de defensa y al debido proceso del favorecido, dicho argumento pretende cuestionar la valoración probatoria efectuada por los magistrados emplazados y que el juez constitucional se subrogue en las funciones del juez penal y realice una nueva valoración del acervo probatorio, lo que no corresponde.

6. La Décima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución S/N (f. 106), con fecha 29 de noviembre de 2021, confirmó la apelada, por considerar que, con relación al extremo de la demanda en el que se alega que no se practicó la entrevista única en cámara Gesell, conforme a lo que estaba dispuesto, y que tampoco se permitió participar al abogado de la defensa en la declaración oficial de la menor, con lo cual se afectó sus derechos, dicha controversia escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria. Asimismo, señala que el procedimiento de la entrevista, que constituye la fuente de prueba que se deriva de un proceso de violación, no agravia el derecho a la libertad personal, puesto que no incide de manera negativa, concreta y directa en el mencionado derecho fundamental. Respecto al alegato de que el favorecido no habría podido defenderse, no se aprecia de autos que a él o a su defensa se les haya impedido ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces a fin de cuestionar el medio probatorio que constituyó la declaración de la menor agraviada, sino que, por el contrario, conforme se ha expuesto en autos, tuvo oportunidad y se defendió de dicho medio probatorio.
7. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que, en el presente caso, nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de la demanda.
8. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 01144-2022-HC/TC

LIMA

AXE CARLOS VICENTE SAAVEDRA
representado por su abogado YODAR
LUIS OTINIANO CRUZ

del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021, entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), cuyo artículo 6 dispone que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.

9. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional estableció que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
10. En el presente caso, se aprecia que el *habeas corpus* fue promovido el 13 de setiembre del 2019 y que fue rechazado liminarmente el 28 de octubre de 2019 por el *a quo*. Luego, con resolución de fecha 29 de noviembre de 2021, la sala revisora revocó la apelada y declaró infundada la demanda.
11. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el juzgado decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la sala absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que se desestimara la demanda, sino que, por el contrario, se declarase su nulidad y se ordenase la admisión a trámite de la demanda.
12. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 01144-2022-HC/TC
LIMA
AXE CARLOS VICENTE SAAVEDRA
representado por su abogado YODAR
LUIS OTINIANO CRUZ

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 28 de octubre de 2019 (f. 57), expedida por el Trigésimo Tercer Juzgado Penal de Lima; y **NULA** la resolución de fecha 29 de noviembre de 2021 (f. 106), expedida por la Décima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese

SS.

**MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 01144-2022-HC/TC
LIMA
AXE CARLOS VICENTE SAAVEDRA
representado por su abogado YODAR
LUIS OTINIANO CRUZ

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones.

1. La razón que me lleva a votar por la admisión a trámite de la presente demanda, interpuesta durante la vigencia del derogado Código Procesal Constitucional, es porque considero que hubo un indebido rechazo liminar.
2. En efecto, el artículo 47 del referido Código permitía el rechazo liminar de la demanda, pero siempre que la demanda resultara «manifiestamente improcedente», como expresaba dicho artículo. La jurisprudencia de este Tribunal se encargó de resaltar que esa facultad constituía una herramienta válida a la que sólo cabía acudir cuando no existía duda de la carencia de verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental.
3. No se aprecia en la demanda de autos esa manifiesta improcedencia. Se requiere del contradictorio para poder resolver.
4. Por lo tanto, en aplicación del artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, deben anularse las resoluciones que han incurrido en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que sea admitida a trámite.

S.

PACHECO ZERGA